

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5449-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

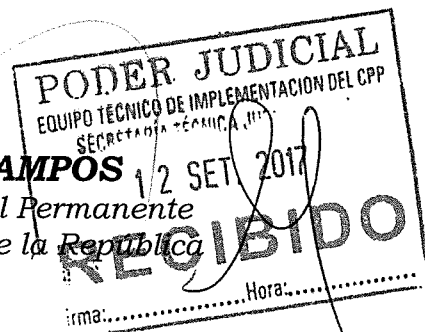
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 127-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Elvis De la Cruz Justo, en el **Proceso Nro. 1031-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menores de edad- en agravio de menores con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 137 - 2017
ANCASH

Inadmisibilidad

Sumilla: se declara inadmisibile el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

Norma: lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Elvis de la Cruz Justo, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis -folios ochocientos setenta y seis-, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis -folios setecientos treinta y cinco-, que condenó a Elvis de la Cruz Justo como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual- en agravio de los menores de iniciales C.M.Y.J y C.M.Y.M., imponiéndole la pena de cadena perpetua.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la



causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2

La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3

La defensa técnica del procesado Elvis de la Cruz Justo en el escrito de casación –folios novecientos doce– invoca las causales contenidas en los inciso 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal –esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, respectivamente–, alegando que: **i)** no se ha cumplido con identificar plena y concretamente a los menores agraviados con sus respectivos nombres y edades en las actas de cámara gessell y reconocimientos psicológicos; **ii)** no se consideró la versión dada por el sentenciado en el acta de Informe Pericial Psiquiátrico, practicado por la doctora Psiquiatra Elva Placencia Medina; **iii)** la declaración de Maribel Teresa Macedo Velásquez, madre de los menores agraviados, en ningún momento indica el nombre, ni apodo del presunto agresor, posteriormente indica que es Elvis; y **iv)** la motivación contenida en la sentencia recurrida no se encuentran ajustadas a pruebas sustanciales, afectando con ello el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia.



2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, se tiene que el imputado Elvis de la Cruz Justo ha cumplido con este presupuesto, recurriendo contra una sentencia de vista que pone fin al proceso- sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dieciséis, obrante a folios ochocientos setenta y seis-, pues se trata de una sentencia que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad; y donde el extremo mínimo legal del delito antes citado supera los seis años de pena privativa de libertad.

2.5 Que, si bien el citado procesado, ha señalado expresamente como causal de casación – el inciso 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal- esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el inciso 2 literal a) del artículo 428° del Código de Procesal Penal, esto es, un manifiesto fundamento; pues si bien citó los motivos o causales tasadas, que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; empero su fundamentación ha sido deficiente, ya que sus argumentos de casación es, en pureza, una revaloración de los medios probatorios actuados la misma que no puede ser materia de análisis vía recurso de casación, toda vez que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propias de un Estado Constitucional de Derecho; máxime si durante el



proceso se han respetado las garantías constitucionales que le asisten al procesado y la Sala Penal de Apelaciones de Ancash ha fundamentado su decisión en concordancia con los criterios ya establecidos por este Supremo Tribunal. En tal sentido, la supuesta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, alegados por el recurrente Elvis de la Cruz Justo, han sido desvirtuados, habiéndose demostrado, por el contrario, que la misma ha explicado las razones en la que descansa el fallo; por lo que el recurso planteado carece de fundamento; en consecuencia, debe declararse inadmisibile.

- 2.6 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Elvis de la Cruz Justo, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis -folios ochocientos setenta y seis-, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis -folios setecientos treinta y cinco-, que condenó a Elvis de la Cruz Justo como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual- en agravio de los menores



de iniciales C.M.Y.J y C.M.Y.M., imponiéndole la pena de cadena perpetua.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 SEP 2017